

**INFORMA SENTENCIA DEFINITIVA.
SOLICITA SE TORNE ABSTRACTO.**

EXMA. C.S.J.N.:

FACUNDO COCHIA, ABOGADO, M.F. Tº 118 Fº 61 CSJN, C.U.I.L. Nro. 23-33683444-9, por la representación de los Señores **GRISELDA EDIT MARTINEZ** (D.N.I. N° 25.461.871) y **GUSTAVO ADOLFO COCHIA** (D.N.I. N° 23.741.809), en los autos caratulados: “**MARTINEZ, GRISELDA EDIT Y OTRO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**, Expte. N° CSJ 408/2023, ante V.E. respetuosamente **DIGO**:

Que vengo por la presente a informar, que en los autos principales se ha dictado sentencia definitiva en la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuya sentencia se encuentra firme y consentida, cuyo fallo y la providencia que declara la devolución del expediente a origen en este acto acompaño, solicitando, en consecuencia, se torne abstracto el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA.-



DR. FACUNDO COCHIA
ABOGADO
M.F. 14029 - Mat. Fed. Tº 118 - Fº 61



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 203526/20

"MARTINEZ GRISELDA EDIT , COCHIA GUSTAVO ADOLFO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (PROCESO ABREVIADO)"

En la Ciudad de Corrientes, a los 22 días de SEPTIEMBRE de 2023, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial la Señora Presidente de Cámara, Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI, y las Señoras Vocales, Dras. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO y SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO, asistidas por la Sra. Secretaria Dra. Mirta G. Marecos, pasan a considerar el Expediente Nro.203526, "MARTINEZ GRISELDA EDIT , COCHIA GUSTAVO ADOLFO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (PROCESO ABREVIADO)" conforme al orden ya establecido por sorteo para la deliberación y voto, a fin de tratar el recurso interpuesto por la parte Demandada contra la Sentencia N.º 72 del 15 de Mayo de 2023

A continuación, la Señora Vocal SILVIA PATRICIA ÁLVAREZ MARASCO formula la siguiente:

RELACION DE CAUSA

La Señora Juez de primera instancia relacionó adecuadamente los antecedentes del expediente hasta el dictado de la sentencia, por lo que me remito a lo que expuso, en honor a la brevedad.

Luego de considerar el caso, en la parte resolutive de la sentencia dijo: "Nº 42 Corrientes, 15 de Mayo de 2023... -FALLO: 1º) *HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda instaurada por los accionantes Sres. GRISELDA EDIT MARTINEZ D.N.I. N.º 25.461.871 (titular del vehículo9 y GUSTAVO ADOLFO COCHIA D.N.I. N.º 23.741.809 (fiador solidario) contra CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES*

DETERMINADOS a que en el plazo de 10 (diez) días hábiles de notificado fehacientemente del presente fallo, procedan a reliquidar las cuotas del Plan de ahorro abonadas por el actor desde Agosto de 2020 y adecuar las sucesivas hasta tanto finalice el pago de la unidad adquirida, utilizando para su actualización específicamente el índice de precio al consumidor, adquisición de vehículos en el nordeste (IPC AV NE) publicado por el INDEC -conforme los fundamentos vertidos supra-, siempre y cuando éste resulte más beneficio para el consumidor, debiendo imputarse las diferencias resultantes a las cuotas futuras. 2º) IMPONER las costas del presente proceso al demandado vencido, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 333 del CPCyC). 3º) Insértese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. Fdo. Dra. María Eugenia Herrero-

Contra esa sentencia el demandado interpuso recurso de apelación, substanciado y concedido en con efecto suspensivo y trámite inmediato el 24 de Julio de 2023, con lo cual se elevó la causa a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial.

Una vez radicadas en esta Sala IV, dispuesta la integración y el orden de votación, se dictó el llamamiento de autos para sentencia; una vez firme y consentido, se pasaron las actuaciones a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término.

La Señora Vocal MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO presta su conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA CUESTIÓN: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA CUESTIÓN: Debe ser revocada, modificada o confirmada?

A la primera cuestion la Señora Vocal Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO dijo:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El recurso de nulidad está fundado en el vicio de incongruencia porque -dice el recurrente- la sentencia se funda en hechos no alegados en la demanda referidos al cumplimiento del deber de información al consumidor.

Considero que esta cuestión puede ser tratada en el marco del recurso de apelación, en cuyo caso no corresponde la consideración del recurso de nulidad.

A la misma cuestión la Señora Vocal Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO dijo:

Adhiero al voto que antecede.

A la segunda cuestion la Señora Vocal Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO dijo:

I- Antecedentes:

1- En breve síntesis, resulta que en este proceso tramita la acción promovida el 25 de agosto de 2020 por los actores con el objeto de que se ordene la readecuación del contrato de ahorro previo para compra de automotor celebrado el 12 de setiembre de 2017 por la excesiva onerosidad sobreviniente, producida por la desvalorización de la moneda que provocó subas exorbitantes en el valor de las cuotas. Dijo que no se le informó el procedimiento de actualización de precios del vehículo y de valor de las cuotas.

El demandado contestó demanda el 26 de febrero de 2021 y formuló oposición. Explicó el sistema contractual de planes de ahorro previo y alegó la vigencia de las resoluciones de la Inspección General de Justicia -organismo de control legalmente establecido-. En resumen, alegó la inaplicabilidad de la doctrina de la imprevisión contractual y la operatividad de las resoluciones dictadas por la IGP para la situación de los ahorristas.

2- Se dictó sentencia el 24 de julio de 2023 donde la Sra. Juez rechazó la existencia onerosidad sobreviniente por hechos imprevisibles, pero consideró probado el incumplimiento del deber de informar al consumidor los mecanismos de formación y actualización del precio. Por eso se admitió parcialmente la demanda y se ordenó la reliquidación de las cuotas abonadas desde agosto de 2020 -fecha de la demanda- mediante índice de precios al consumidor para adquisición de vehículos en el nordeste, publicado por el INDEC, imputando las diferencias que resulten al pago de cuotas futuras.

3 -El demandado apeló. Sus agravios pueden resumirse en: a) la readecuación del contrato por razones no alegadas en la demanda, como es el supuesto incumplimiento del deber de información; b) la inexistencia de ese incumplimiento porque el mecanismo de fijación del precio del vehículo y liquidación de cuotas está explicado en el contrato y normas reglamentarias; c) la información mensual de ese valor en cada liquidación de cuotas; d) la imposibilidad de informar hechos que no son determinados por la administradora, quien no fija el precio de los vehículos en el mercado; e) la incorrecta readecuación ordenada a valores de años atrás; f) la imposición de costas.

II- Trataré estos agravios recurso sin seguir necesariamente todas las alegaciones expuestas, sino en la medida de lo necesario para fundar la decisión.

1- El actor centró su demanda en la excesiva onerosidad que produjo la devaluación del peso que se produjo entre 2018 y 2020, en forma imprevisible, como hecho que sobrevino a la firma del contrato, provocando aumento del precio del vehículo y, consecuentemente, de las cuotas, en forma desproporcionada en relación a sus ingresos.

Dijo que el contrato de adhesión no ha previsto clara y específicamente cuál es el método para reacomodar las cuotas ante una severa depreciación de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la moneda. Y que luego, producida esa devaluación, no se le dio información previa acerca de cómo se liquidaron las cuotas, infringiendo el deber de información.

2- La Sra. Juez rechazó la adecuación del contrato por imprevisibilidad del aumento de precio del vehículo y cuotas.

Sin embargo, enfocó el caso como demanda por incumplimiento del deber de información al consumidor: sostuvo que el actor no fue debidamente informado del mecanismo de fijación del precio del vehículo ni tuvo acceso a esa información.

Por eso modificó el mecanismo de actualización del valor de vehículo, prescindió del valor de mercado y ordenó que la administradora se retrotraiga al precio que tenía a la fecha de la demanda -agosto de 2020- y a partir de allí se actualice por índice que publica el INDEC.

3- No comparto los argumentos ni la solución a la que se llega, por las mismas razones que expuse en caso análogo -Stcia. No. 74 del 16 de mayo de 2023, dictada en Expte. 207124 RUIZ DAMIAN HORACIO C/VOLVSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO Y/O Q.R.R. S/ SUMARISIMO" -.

En efecto, con argumentos similares sostengo en este caso que:

3.1 Analizando los términos de la demanda, las cláusulas del contrato de adhesión (aprobado por la IGJ) celebrado en septiembre de 2017 su desarrollo en el tiempo hasta agosto de 2020 -ya que durante tres años fue cumplido sin reclamos del consumidor sobre los sucesivos aumentos del precio del vehículo y aumento de las cuotas- encuentro que hay que distinguir dos momentos:

a) La celebración del contrato

En ese momento el actor tuvo conocimiento del hecho determinante de la

voluntad contractual: el precio del vehículo está indeterminado y sujeto al valor de venta al público sugerido por el fabricante, considerando las bonificaciones que se otorguen a quienes compran ese mismo automotor por otros medios distintos a un plan de ahorro.

Y esto surge en forma clara e indudable del contrato; es justamente la esencia de este tipo de contratos.

Ocurre que la Sra. Juez le impone algo más a la administradora. Entiende que al momento de la celebración de contrato debió brindar información cierta y detallada de todos los componentes que se tienen en cuenta para actualizar el valor del vehículo mes a mes, para lo cual considera insuficiente remitir al precio sugerido por el fabricante con más bonificaciones -que es informado a la Inspección General de Justicia, organismos de control de este tipo de contratos- porque implica un reenvío a información que no se facilita al suscriptor.

Y en esto se excede de lo que planteó el actor en la demanda y fue objeto de controversia en este proceso.

En efecto, en la demanda no se cuestionó el mecanismo de fijación de precio del contrato. Lo que dijo el actor es que no se previó contrato el mecanismo de actualización ante una severa depreciación monetaria. (párrafo tercero de fs. 5).

Lo que ocurre es que no podía estar previsto porque la ley no autoriza la actualización por desvalorización monetaria en sí -sigue vigente la prohibición de indexación de precios- y justamente el mismo actor denuncia como hecho imprevisible este fenómeno de la devaluación.

b) La ejecución del contrato.

El actor alegó que durante la ejecución no se le informó sobre el impacto de la devaluación del peso en el precio del automotor y valor de las cuotas, aplicando subas superiores a la que resultan de la depreciación del peso



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

frente al dólar, o la inflación.

Sin embargo, los precios actualizados eran informados por la administradora mensualmente a la IGJ (como es su deber hacerlo) y al consumidor en cada liquidación de cuota como se pactó en el art. 4 II del contrato de adhesión.

El actor no alegó haber pedido mas información al respecto y que le haya sido denegada.

3.2 – A mayor abundamiento señalo que aun si se admite el incumplimiento del deber de información sobre el impacto de la devaluación en el precio del vehículo, no se justificaría la alteración del contrato en la forma dispuesta, modificando en elemento esencial para todo el grupo de ahorristas. En todo caso podría generar -si hubiese sido planteado por el consumidor- un deber de indemnizar o aún la resolución del contrato si se justificara. Nada de eso fue pedido en la demanda.

4- Por todo ello considero que debe revocarse la sentencia que admite la demanda por incumplimiento del deber de información al consumidor.

III- La jurisdicción positiva:

Llegado a este punto, hay que dictar un nuevo pronunciamiento.

Como el actor fue vencedor, no pudo apelar contra la sentencia que rechazó su planteo de readecuación del contrato en base a la doctrina de la imprevisión. Técnicamente se configura un caso de adhesión implícita a la apelación, expresamente reglada hoy en el art. 366, último párrafo, CPCC: “De hacerse lugar al recurso por el órgano revisor, éste deberá abordar el litigio con la misma extensión que se sometió al juez anterior si la parte contraria al recurrente no pudo atacar el pronunciamiento por haber sido vencedora”.

Por ende, paso a considerar el caso ejerciendo la plenitud de la jurisdicción

en la misma posición del juez del primera instancia, adelantando desde ya que propicio hacer lugar parcialmente a la demanda de readecuación del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente, en la misma línea que he venido sosteniendo en casos análogos, por los siguientes argumentos

1- Precedentes de esta Sala:

Sobre la cuestión de la readecuación de contratos de ahorro previo para compra de automotor nos hemos pronunciado en esta Sala en casos idénticos donde se dictó sentencia de fondo¹ admitiendo la pretensión de readecuación de contrato de plan de ahorro previo por excesiva onerosidad sobreviniente, aunque sin que exista unidad de criterio de interpretación entre la Dra. Benítez de Ríos Brisco y yo sobre la forma en que debe ser hecha. Mi posición en este tribunal era la minoritaria y no se contaba con una decisión del Superior Tribunal que pueda tomarse como precedente.

Actualmente hay dos sentencias del Superior Tribunal de Justicia -las sentencias Nos. 37 y 38, ambas del 21 de marzo de 2023- donde ha sentado criterio sobre la cuestión de fondo, en las causas "Corro" y "Tami" en el mismo sentido que he propiciado.

Por adhesión a esos precedentes, hoy a unanimidad de criterio en esta Sala, desde el dictado de la Stcia No. 74 del 16 de mayo de 2023, dictada en Expte. 207124 RUIZ DAMIAN HORACIO C/VOLVSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO Y/O Q.R.R. S/ SUMARISIMO"

Conforme a ello, adelanto desde ya que considero procedente la demanda pero aunque no en la forma que pretende el actor.

¹ Esta Sala, Stcia No. 105 del 10 de noviembre de 2021 en "Corro", Expte. No. 194386; Stcias. Nos. 111 y 112 del 26 de noviembre de 2021 en "Pera" y "Tami"; Sentencia N° 19 del 14 de marzo de 2023 en "CONTRERAS MOYAIMA MAGALI Y INSAURRALDE JUANALBERTO C/ TOYOTA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/AMPARO"

Esta Sala, Stcia No. 105 del 10 de noviembre de 2021 en "Corro", Expte. No. 194386; Stcias. Nos. 111 y 112 del 26 de noviembre de 2021 en "Pera" y "Tami"; Sentencia N° 19 del 14 de marzo de 2023 en "CONTRERAS MOYAIMA MAGALI Y INSAURRALDE JUANALBERTO C/ TOYOTA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/AMPARO"



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Explicaré por qué y cuál es la solución que propicio, en la misma línea que esta Sala expuso en “Ruíz Damián”.

2- Premisas del análisis:

a) El acceso a la propiedad de un automotor no constituye un derecho que la Constitución o los tratados garanticen especialmente, más allá del derecho de propiedad genérico; quiero decir que no hay nada equivalente al marco protectorio de la vivienda digna respecto a los automotores.

b) Desde agosto de 2019 hasta hoy la autoridad con competencia en la materia - la Inspección General de Justicia de la Nación- ha implementado por vía reglamentaria, ejerciendo las facultades conferidas por el legislador, un sistema de readecuación de los contratos de adquisición de automotores mediante círculos cerrados de ahorro previo.

Lo hizo considerando los hechos sobrevinientes a las contrataciones anteriores y en el marco de emergencia económica económica, social y sanitaria producida en nuestro país, entre cuyos factores el legislador señaló la brusca devaluación del peso producida en 2018, además de otros aspectos que afectan la capacidad de pago de los deudores, y los efectos de la pandemia-Covid 19. En las sucesivas resoluciones se estableció expresamente su aplicación a todos los contratos firmados hasta las fechas en que fueron dictadas, por lo que el marco temporal de aplicación abarca el contrato de estos actores.

Estas circunstancias constituyen las premisas del análisis que se hará a continuación sobre la cuestión discutida, que, a tenor de los agravios, es la procedencia de la readecuación del contrato y, de serlo, cómo hacerla. Esto exige analizar cuestiones de derecho y de hecho.

3- El reconocimiento legal de la excesiva onerosidad por hechos sobrevinientes al contrato.

La regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos; como

toda regla, tiene excepciones. En el caso de los contratos de ejecución continuada, una excepción se produce cuando hechos sobrevinientes, imprevisibles y extraños a la contratante hacen que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso, en cuyo caso puede ser resuelto -extinguendo el contrato- o adecuarse a las nuevas circunstancias, menguando la responsabilidad contractual por ese incumplimiento.

Las circunstancias sobrevinientes al contrato que se invocan son generales, objetivamente afectan a todo el universo de deudores del contrato de ahorro previo y no exclusivamente a ellos; en realidad, trascienden el marco del contrato en cuestión porque se refieren a las variantes macroeconómicas del país en orden al valor de la moneda, la fijación del precio de los bienes de mercado y el poder adquisitivo de los salarios.

Podrá discutirse en abstracto si éstos eran hechos imprevisibles o ajenos al riesgo asumido por cualquier persona adulta que habite la Argentina, de acuerdo a la información disponible y la razonable previsión de las partes, juzgada en el caso concreto: un contrato de muchos años de duración, donde la forma de fijación del precio del bien según valores variables del mercado es esencial para que el sistema del ahorro previo funcione para todos los implicados. DDD

Pero, en concreto, en esta materia de planes de ahorro para compra de automotores la situación de excesiva onerosidad por hechos imprevisibles ya ha sido determinada por normas generales -leyes, decretos y reglamentos- por los poderes con competencia para dictarlos.

En efecto, la excesiva onerosidad por circunstancias imprevisibles puede ser declarada por el legislador y las autoridades reglamentarias, en el ámbito de sus competencias constitucionalmente asignadas, para brindar una solución general a todo un universo de sujetos afectados.

Así sucedió en nuestro país en 2002 cuando abruptamente se salió del esquema legal de convertibilidad del peso y se produjo una fabulosa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

devaluación de nuestra moneda, situación que se reguló con leyes y decretos de carácter general, sobre cuya constitucionalidad y alcances se pronunció la CSJN validando el sistema de esfuerzo compartido entre deudor y acreedor.

Y sucede ahora, nuevamente, ya que se ha dictado un conjunto de normas emanadas del Congreso de la Nación -art. 60 Ley 27541, del Poder Ejecutivo de la Nación y la Inspección General de Justicia -a quienes el legislador delegó el control y reglamentación de este tipo de contratos conforme al art. 174 ley 11672, Decreto 142777/43 del Poder Ejecutivo Nacional y art. 9 de la ley 22315-.

De esa forma, desde agosto de 2019, por iniciativa de la Cámara de Ahorro Previo Automotores -asociación civil que nuclea a las empresas administradoras de planes de ahorro- y en 2020, luego de la declaración de emergencia económica, la Inspección General de Justicia de la Nación dictó una serie de resoluciones generales referidas a la situación que atraviesan los suscriptores de planes de ahorro para adquisición de automotores.

Se creó, así, un sistema normativo de readecuación del contrato que rige actualmente y prevé: a) diferimiento de alícuotas que se pagarán mediante cuotas suplementarias; b) condonación de intereses moratorio; c) bonificaciones especiales al precio de determinados vehículos de gama más baja; d) exigencia de una instancia de negociación previa al inicio de ejecuciones prendarias. Todo ello con el objetivo expreso de favorecer la preservación del sistema que permite acceder a bienes de consumo durable resguardando la capacidad de pago. Veamos:

a- Resolución General 2/2019 de la Inspección General de Justicia (IPJ):

Es la primera que afronta la cuestión del repentino incremento del valor de precio del vehículo y cuotas luego de la devaluación de 2018. Fue dictada el 16 de agosto de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y por iniciativa de la CAPA estableció un sistema de diferimiento de cuotas de los

planes de ahorro para el universo de ahorristas y adjudicatarios afectados en la capacidad de pago por los aumentos de los precios de automotores.

El sistema beneficiaba a suscriptores de círculos conformados hasta agosto de 2019 cuya mora no superase tres cuotas y establecía suspensión de intereses moratorios. Si se había iniciado proceso judicial el ofrecimiento de estos beneficios no era obligatorio para la administradora; por su parte, la aceptación del diferimiento quedaba sujeta a la conformidad del ahorrista.

b-Art. 60 de la Ley 27541:

Poco después, en diciembre de 2019 el legislador declaró la emergencia la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando facultades en el Poder Ejecutivo en los términos que indica.

Especialmente dispuso: “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”.

Ese mandato legal fue cumplido a través de las facultades regulatorias de la Inspección General de Justicia -con evaluación de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el BCRA y la Subsecretaría de Acciones para la Defensa Consumidor y participación de las asociaciones de fabricantes de automotores y CAPA, según se indica especialmente en las resoluciones emitidas en el marco de esa emergencia.

c- Resolución 14/20 de la IPJ:

Conforme al art. 60 de la ley 27541, en abril de 2020 la IPJ dictó la Resolución No. 14/20 considerando la situación de los suscriptores de planes de ahorro ordenando la evaluación de su situación, por el “ fuerte



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

incremento -del orden de no menos de un 200% promedio que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores” (ver los considerandos de esa resolución). Se funda expresamente en la afectación de la capacidad de pago de los suscriptores por el impacto de las devaluaciones de 2018 y 2019.

Obliga a las administradoras a ofrecer a los suscriptores el diferimiento de alícuotas que se recuperarán mediante cuotas suplementarias futuras, establece una bonificación con disminución del precio del automotor cuando se trate de modelos de menor gama o utilitarios, suspende el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020 y condona intereses punitivos por falta de pago.

Expresamente se excluye del sistema a los suscriptores que hayan iniciado demandas y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas. Es decir, a los actores, ya que esta demanda se inició en noviembre de 2019.

d- Resolución. 38/20 de la IPJ:

Al sobrevenir la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID 19, la IPJ dictó esta nueva resolución en agosto de 2020, modificando la Res. No. 14/20 para ampliar los contratos comprendidos en ella, manteniendo el sistema de diferimiento de cuotas, condonación de intereses moratorios y suspensión de inicio de ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2020.

e- Resoluciones. 51/20. 5/21 y 11/21 de la IPJ:

Ante la subsistencia de la situación de emergencia y crisis económica y sanitaria, estas resoluciones prorrogaron, sucesivamente y hasta el 31 de diciembre el 2021, el régimen de diferimiento de pagos y condonación de intereses; además, las dos últimas exigen una instancia de conciliación previa para iniciar ejecuciones prendarias.

f- Resoluciones generales 3 y 12 de 2022 de la Inspección General de Persona Jurídica

Dictada el 31 de marzo de 2022 prorroga nuevamente la Resolución 14/20 hasta marzo de 2023.

g) Resolución General de la IGP No. 5/23 que vuelve a prorrogar todo este sistema hasta septiembre de 2023.

Todas estas normas implican el reconocimiento legal de una situación de hecho, general, que sobrevino a la firma de los contratos de los actores y provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.

Esa situación sobreviniente no es desconocida por la demandada ya que la iniciativa originaria para que la IGJ adecúe los contratos mediante sistema de diferimiento de cuotas fue de CAPA (asociación que integra la demandada). Le cabe, entonces, la doctrina de los actos propios respecto al reconocimiento de una situación excepcional y sobreviniente que alteró las condiciones en que se celebró el contrato y que exigía alguna solución para el universo de afectados.

Tanto es así que al contestar demanda y apelar invocó expresamente la operatividad de estas normas reglamentarias.

4- La readecuación del contrato:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El núcleo de los agravios que expone el demandado consiste en cuestionar la forma de adecuación que dispuso el juez de primera instancia en su sentencia, que es lo que se analizará ahora.

a- La inaplicabilidad de las normas generales:

El sistema creado por la Resolución General 14/02 es optativo para los ahorristas y obligatorio para las administradoras. En este caso, es evidente que la actora -y así lo dijo en la demanda- no aceptó el sistema de adecuación del contrato legalmente establecido en su favor por estas normas generales que se han reseñado antes. Por otra parte, la administradora no alegó ni acreditó haber realizado un concreto ofrecimiento a la actora como exige esa norma.

Entonces, la solución individual para la adecuación del contrato debe ser jurisdiccional, en el marco de este proceso.

b- Las pautas para la adecuación judicial:

A mi entender, para encontrar una solución concreta y razonable debe respetarse la finalidad del contrato y, especialmente, dos características esenciales de la compra de bienes por sistema de círculo cerrado de ahorro previo:

En primer lugar, la igualdad entre los ahorristas, ya sean adherentes o adjudicatarios. El art. 12 de la Resolución General 8/15 de la IGP que regula este tipo de contratos de ahorro previo establece que “en relación con un mismo plan no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga.” Es decir, no pueden concederse beneficios a los adjudicatarios frente a los adherentes que esperan la adjudicación.

En segundo lugar, el sistema especial de determinación del precio según valores de mercado vigentes cada mes, indispensable para que funcione

adecuadamente. Si la suma de cuotas mensuales no alcanza a cubrir el valor de la unidad 0km objeto, el contrato se frustra para todos los que aún están esperando la adjudicación por sorteo o licitación.

Esas reglas básicas no pueden ser vulneradas al readecuar el contrato, a menos que se alegue y demuestre una situación concreta excepcional que justifique apartarse de ellas, lo que no sucede en el caso porque en la demanda no se alegó, explicó ni ofreció probar un conjunto de datos fácticos sumamente relevantes y que no son notorios.

Por un lado, que el precio del automóvil -que la administradora informa en el cupón de cada cuota mensual- sea diferente al valor de mercado; es decir, al precio que se paga en general, en operaciones concretas con el fabricante o concesionarias.

Por otro lado, la existencia de un desajuste irrazonable entre el valor cuota/ingresos según la situación originaria al momento de contratar. Nada dijo la actora al respecto y tampoco se alegó que la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 haya afectado sus ingresos. La relevancia de este hecho surge porque la adecuación del contrato en los términos del art. 1091 CC y C debe ser proporcionada y razonable según el estado de cosas anterior; es decir, es necesaria una comparación entre dos situaciones de hecho, de la que surja demostrado el carácter “excesivo” de la mayor onerosidad provocada por la nueva situación.

Por último, la afectación de la ecuación económica del contrato, es decir, que se generó un trastorno o alteración de la relación de valor entre las prestaciones. En concreto, que el auto que adquirieron la actora -del que tienen el uso y goce porque ya les fue entregado en cumplimiento de la prestación de la contraparte- no vale en el mercado lo que está pagando (sin considerar, claro está, la depreciación por el uso). Y esto es relevante porque así como la suba de precios de automotores 0km es de público y notorio conocimiento y se accede a esa información en la web, también lo es la suba proporcional del precio de los automóviles usados. A mi entender,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se trata éste de un hecho determinante para decidir el caso: los ahorristas que ya incorporaron el automóvil en su patrimonio como bien tangible no pueden beneficiarse injustamente pagando cuotas a valores depreciados en perjuicio de quienes esperan la adjudicación y, a la vez, conservar el bien en su patrimonio con el mayor valor que ha adquirido en el mercado.

En conclusión, no corresponde adecuar el contrato en base al precio del automotor, fijando las cuotas futuras según el valor del automóvil en el pasado, porque de esa forma se desfinancia totalmente el sistema en perjuicio de los ahorristas aún no adjudicados, a los que se trataría en forma desigual en igualdad de circunstancias, sin razones fácticas y jurídicas que lo justifiquen.

c- El esfuerzo compartido:

La solución que propiciaré responde al esfuerzo compartido que estableció el legislador en el art. 60 de ley 27541 para solucionar la situación de los adherentes de planes de ahorro.

La doctrina del esfuerzo compartido se afianzó en nuestro derecho hace veinte años, por la situación producida con la abrupta salida del régimen de convertibilidad del peso que regía desde 1991, con la ley 25.561 y la ley 25.820, donde el legislador dispuso la readecuación de las obligaciones contraídas en dólares durante la convertibilidad, estableciendo un sistema de pesificación y autorizando un reajuste de las prestaciones cuando el valor real de la cosa fuese superior o inferior al resultante de la aplicación de esa pesificación, distribuyendo la diferencia de cotización del peso y el dólar de manera equitativa (en partes iguales o en una proporción similar aunque más gravosa para el deudor moroso) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió esa doctrina.

Hoy en día también estamos ante una emergencia declarada por Ley 27541, cuyo art. 60 contempla la situación de los deudores de contratos de planes de ahorro.

Esa norma fue reglamentada por la IPJ mediante la modificación de un aspecto esencial del contrato, como es el **plazo** (solo excepcionalmente altera el precio, con bonificaciones a vehículos de menor gama) difiriendo en el tiempo el pago de un porcentaje de las cuotas.

Considero que ese sistema de diferimiento de cuotas es muy razonable porque protege el sistema de ahorro previo considerando el universo de suscriptores de cada círculo y preservando la utilidad del contrato para todos, es decir, también aquellos que esperan ser beneficiados con la adjudicación por sorteo o licitación.

Establece un esfuerzo común, beneficiando a los ahorristas no solo con el aplazamiento, sino también con la condonación de intereses, bonificaciones especiales en el precio de los vehículos de gama más baja.

Por eso considero que la solución más justa, porque respeta la igualdad de los ahorristas y el sistema de fijación de precio pactado, consiste en ordenar judicialmente la readecuación del contrato de los actores con el mismo sistema creado por la Resolución General 14/20 de la IPJ, reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas, dejando a salvo la aplicación del régimen más favorable al consumidor si en el futuro, durante la ejecución del contrato, se dictan otras normas legales generales que le reconozcan mayores beneficios.

Es decir, no estoy aplicando la Res. No. 14/20 en forma directa, porque no está alcanzada por ella; lo que hago es adoptar judicialmente ese sistema de adecuación del contrato -copiando, si se quiere- porque considero que es la forma más razonable y equitativa para el caso.

Otro argumento importante en favor de esta solución es que la sentencia respetaría el sistema ideado por los poderes y organismos competentes para dictar normas generales, devolviendo un poco de coherencia a todo el sistema de planes de ahorro previo para compra de automotores que hoy es



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

objeto de múltiples litigios de distinta clase y alcances en todo el país, con distintos resultados según criterios de interpretación de cada juez.

5- En definitiva, propongo que el contrato de los actores sea readecuado mediante el mismo sistema que fue establecido por la RG14/20 (reformada por Resolución General 38/20 y sus sucesivas prórrogas) sin perjuicio de la aplicación de las normas más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro para los adherentes de planes de ahorro para compra de automotores.

IV Los efectos de la medida cautelar:

Advierto en el sistema IURIX la existencia de Incidente de Medida Cautelar donde se decretó favor medida innovativa en Res No. 10 del 18 de Febrero de 2021 de la juez de primera instancia, revocada por esta Sala, revocación confirmada por el STJ, todo lo cual quedo firme con la denegación de recurso extraordinario en Res. STJ Nro. 21 del 14 de marzo de 2023.

Por ende, estuvo vigente durante más de dos años, lapso en el cual las cuotas se habrían liquidado conforme a esa decisión cautelar. No puedo saber con precisión si la medida cautelar fue ejecutada durante ese período pero estos datos son suficientes para las consideraciones que voy a realizar:

1- Puede inferirse que existiría un saldo a favor de la administradora por la diferencia entre esa cuota y la que resultaría de la solución que propicio para adecuar el contrato.

Entonces, por razones de concentración procesal y por sus concretos efectos sobre el mecanismo de adecuación del contrato con diferimiento de cuotas, hay que determinar ya aquí cómo se pagará el importe que resulte de esa diferencia.

2- A tales fines, considero que la solución la brinda el art. 5 de la RG14/20 que regula el recupero de las cuotas diferidas mediante cuotas

suplementarias, a las que impone un tope máximo: no deben superar el monto de una cuota (alícuota más carga administrativa).

Así, con el mismo criterio, corresponde establecer que la suma de dinero que pudiera resultar por diferencias entre las cuotas pagadas conforme medida cautelar y las que correspondan según esta sentencia, debe prorratearse en cada una de las cuotas suplementarias, respetando el límite impuesto por el art. 5 de la RG14/20.

V Las costas:

Dado que la apelación procede parcialmente pero en aspectos muy relevantes, habrá que adecuarlas en esta instancia.

Tal como se ha dicho en casos análogos -que ya he citado- entiendo que se justifica apartarse de ese criterio objetivo e imponerlas por su orden en consideración a la razón fundada para litigar que ha tenido ambas partes, en mérito a que la cuestión planteada en esta causa genera una altísima litigiosidad en todo el país, con interpretaciones muy controvertidas en doctrina y jurisprudencia sobre aspectos procesales y sustanciales, todo lo cual pudo generarle la legítima convicción de que sus posiciones era correctas; por otra parte, también se funda la decisión en hechos sobrevinientes a la demanda.

Lo mismo cabe decir respecto a las costas en segunda instancia.

VI- Por todo ello propicio que se haga lugar al recurso de apelación del demandado y en su mérito, se revoque la Sentencia 72 del 15 de mayo de 2023.

En su reemplazo, se haga lugar parcialmente a la demanda promovida por los actores, ordenando la readecuación del contrato de ahorro previo para compra de automotores administrados por “CIRCULO DE INVERSORES S.A.U de ahorro para fines determinados” mediante esfuerzo compartido de ambas partes, aplicándoles el mismo sistema de adecuación creado por la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas modificaciones y prórrogas, con la salvedad de la aplicación de las normas generales más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro.

Asimismo, establecer que la deuda que pudiera resultar de la ejecución de la medida cautelar, por diferencia entre las cuotas pagadas de acuerdo a ella y esta sentencia de adecuación, quedará sometida al mismo sistema de condonación de intereses y diferimiento de vencimiento y será pagada en forma escalonada incluyéndola en la liquidación de cada una de las cuotas suplementarias, cuyo monto final no podrá superar el tope máximo que establece el art. 5 de la RG14/20.

Con costas en ambas instancias por su orden, regulando los honorarios profesionales por la labor cumplida en la apelación en un 30 por ciento de lo que se regule por la cumplida en primera instancia

A la misma cuestión la Señora Vocal Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO dijo:

I. Si bien la cuestión que nos convoca ya ha sido objeto de decisión por este Tribunal en autos “CORRO ALBERTO ISMAEL Y GALARZA DIANA CELESTE C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES” (Expte. N° 194386/19, Sentencia N° 105 del 10/11/2021) donde -por mayoría- hemos concluido a favor de la readecuación del contrato de ahorro previo en la forma dispuesta por el Juez de primera instancia; lo cierto es que dicho pronunciamiento ha sido revocado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia N°38 del 21 de marzo de 2023².

² Ordenando la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinados celebrado por los actores, aplicando el sistema de diferimiento de cuotas establecido en la Resolución 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas prórrogas, excepto que en el futuro se dicten normas más favorables para los demandantes.

En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N°37, del 21/03/23, en EXP 194389/19, caratulado: "TAMI MARIA MAGDALENA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES".

II. Por ello, dejando a salvo los fundamentos que me llevaron a formar convicción respecto de la utilización del índice de precios al consumidor (IPC), como justa adecuación de los contratos³, adheriré a la solución propuesta por mi distinguida colega, acatando la interpretación que ha dado el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes a los derechos controvertidos en autos, modificando -en función de ella- el que sostenía al respecto, por razones de economía procesal y autoridad institucional⁴.

ES MI VOTO

Por lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasado y firmado ante mi Secretaria que doy fe.

CONCUERDA: Fielmente con sus originales obrantes a fs. 1217/1229 del **PROTOCOLO DE SENTENCIAS** de esta **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL – SALA IV**, firmado por las **Dras. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO Y SILVIA**

Ordenando la readecuación del contrato de ahorro previo para fines determinados celebrado por los actores, aplicando el sistema de diferimiento de cuotas establecido en la Resolución 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas prórrogas, excepto que en el futuro se dicten normas más favorables para los demandantes.

En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N°37, del 21/03/23, en EXP 194389/19, caratulado: "TAMI MARIA MAGDALENA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES".

³ Tomando como base el valor móvil de la cuota abonada por los suscriptores a la fecha de interposición de la demanda- y utilizar, como parámetro máximo para su actualización mensual, el IPC hasta la respectiva cancelación de las 84 cuotas previstas en cada plan.

Tomando como base el valor móvil de la cuota abonada por los suscriptores a la fecha de interposición de la demanda- y utilizar, como parámetro máximo para su actualización mensual, el IPC hasta la respectiva cancelación de las 84 cuotas previstas en cada plan.

⁴ Tal como lo expresé en las Sentencias N°44 del 19/04/23 en autos "RAMIREZ FELIPE CARLOS , GALARZA JOSE LUIS Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES (PROCESO URGENTE)", Expte. N° EXP 197132/19; y N° 48 del 21/04/23 en "ESPINOZA ANDREA ELIZABETH C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO Y/O Q.R.R. S/ PROCESO URGENTE" Expte. N° EXP 198124/20.

Tal como lo expresé en las Sentencias N°44 del 19/04/23 en autos "RAMIREZ FELIPE CARLOS , GALARZA JOSE LUIS Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES (PROCESO URGENTE)", Expte. N° EXP 197132/19; y N° 48 del 21/04/23 en "ESPINOZA ANDREA ELIZABETH C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADO Y/O Q.R.R. S/ PROCESO URGENTE" Expte. N° EXP 198124/20.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PATRICIA ALVAREZ MARASCO. Ante mí: Dra. MIRTHA G. MARECOS. Abogada Secretaria
CORRIENTES, 22 de SEPTIEMBRE 2023-----

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. MIRTHA G. MARECOS
SECRETARIA – SALA IV
Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

S E N T E N C I A

Nº 150

Corrientes, 22 de Septiembre de 2023.

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo precedente **SE RESUELVE:**

1- HACER lugar al recurso de apelación del demandado y en su mérito, revocar la Sentencia No. 72 del 15 de mayo de 2023. En su reemplazo: **“HACER LUGAR parcialmente a la acción de amparo promovida por los actores, ordenando la readecuación del contrato de ahorro previo para compra de automotores administrados por “CIRCULO DE AHORRO PREVIO SAU PARA FINES DETERMINADOS” mediante esfuerzo compartido de ambas partes, aplicándoles el mismo sistema de adecuación creado por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación y sus sucesivas modificaciones y prórrogas, con la salvedad de la aplicación de las normas generales más favorables al consumidor que puedan dictarse en el futuro. Asimismo, establecer que la deuda que resulte de la diferencia entre las cuotas pagadas de acuerdo a la medida cautelar y esta sentencia de adecuación quedará sometida al mismo sistema de condonación de intereses y diferimiento de vencimiento y será pagada en forma escalonada incluyéndola en la liquidación de cada una de las cuotas suplementarias, cuyo monto final no podrá superar el tope máximo que establece el art. 5 de la RG14/20.”**

2 - IMPONER costas en ambas instancias por su orden, regulando los

honorarios profesionales por la labor cumplida en la apelación en un 30 por ciento de lo que se regule por la cumplida en primera instancia.

3- REGISTRESE y notifíquese.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Dra. SILVIA PATRICIA ALVAREZ MARASCO

JUEZ- SALA IV

Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Dra. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO

JUEZ- SALA IV

Cám Apel. Civil y Comercial - Corrientes

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Dra. MIRTA G. MARECOS

SECRETARIA – SALA IV

Cám. Apel. Civil y Comercial - Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



**BENITEZ Maria
Beatriz**
JUEZ/A DE CAMARA
CAM. APEL. CIVIL Y
COMERC.-SALA NRO.4



**ALVAREZ
MARASCO Silvia
Patricia**
JUEZ/A DE CAMARA
CAM. APEL. CIVIL Y
COMERC.-SALA NRO.4



**MARECOS Mirta
Graciela**
SECRETARIO
ACTUARIO
CAM. APEL. CIVIL Y
COMERC.-SALA NRO.4



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 203526/20

"MARTINEZ GRISELDA EDIT , COCHIA GUSTAVO ADOLFO C/
CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES
DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (PROCESO ABREVIADO)"

N°32289 Corrientes, 12 de Octubre de 2023.- MCDC

Por recibidos los autos de la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala IV-,
hágase saber. Atento estado del Incidente de Medida Cautelar, y a los
fines del mejor orden procesal, habiendo sido dejado sin efecto la medida
cautelar, procédase a acumular a los autos principales, refóliese y hágase
saber. Notif.-

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR
CYNTHIA TADDEY SILVA
Secretaría
Juzgado Civil y Comercial N° 3
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....19/10/23.....